ALCALDIA DE PEREIRA

RESOLUCIÓN, No. 13297 DE 21 NOV 2019

Versión: 01 Fecha de Vigencia: noviembre 14 de 2017

"Mediante la cual se aprueba la depuración de algunos saldos contables de la Alcaldía Municipal de Pereira, de acuerdo al Acta No. 32 de 3 de octubre de 2019 comité extraordinario

El Secretario de Hacienda del Municipio de Pereira, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el Artículo 342 del Acuerdo Municipal N°29 de 2015, Resolución N°561 de 2006, Decreto 834 de 2016, Resolución N°583 de 2006, Decreto 051 del 13 de enero de 2017 (manual de Funciones Actual), Resolución N°4452 del 25 de julio de 2017 y Ley 734 de 2002 articulo 48 numeral 52 demás normas que lo modifican, y

CONSIDERANDO

Que el artículo Primero del Procedimiento para la Implementación y Evaluación del Control Interno Contable contenido en la Resolución 193 del 05 de mayo de 2016 ordena incorporar, en los procedimientos transversales del Régimen de Contabilidad Pública, el Procedimiento para la evaluación del control interno contable, con el fin de medir la efectividad de las acciones mínimas de control que deben realizar los responsables de la información financiera de las entidades públicas y garantizar, razonablemente, la producción de información financiera con las características fundamentales de relevancia y representación fiel, definidas en el marco conceptual del marco normativo que le sean aplicable a la entidad, de acuerdo con lo establecido en el Régimen de Contabilidad Pública.

Que "*Las entidades territoriales deberán adelantar el proceso de depuración contable a que se refiere el artículo 59 de la Ley 1739 de 2014, modificado por el artículo 261 de la Ley 1753 de 2015.*"

Que el procedimiento de depuración contable establecido en el artículo 59 de la Ley 1739 de 2014 prevé que "*para tal efecto deberá establecerse la existencia real de bienes, derechos y obligaciones, que afectan su patrimonio depurando y castigando los valores que presentan un estado de cobranza o pago incierto, para proceder, si fuera el caso a su eliminación o incorporación de conformidad con los lineamientos de la presente ley.*"

Que a través del artículo 4 transitorio de la Resolución N°4452 del 25 de julio de 2017 se adoptó en la Alcaldía de Pereira el procedimiento de depuración contable previsto en el artículo 59 de la Ley 1739 de 2014 modificado por el artículo 261 de la Ley 1753 de 2015.

Que a través del artículo tercero de la Resolución N°4452 del 25 de julio de 2017 se adoptó el Reglamento Operativo del Comité Técnico de Sostenibilidad del Sistema Contable del Municipio De Pereira (Risaralda), en el cual se dispuso el procedimiento de análisis previo, así como el estudio y evaluación de cada uno de los valores o sumas objeto de incorporación o eliminación de registro contable, estableciendo la procedencia de la depuración contable que será consignada mediante Acta y dejando constancia expresa de la recomendación correspondiente.

Que en el artículo 15 del mencionado reglamento se determinó que el Secretario del Municipio de Pereira (Risaralda), quien funge como representante legal de la entidad, con base en las recomendaciones del Comité Técnico de Sostenibilidad

Contable, procede a expedir el Acto Administrativo mediante el cual se ordene contabilizar la eliminación de los derechos u obligaciones, según sea el caso.

Que atendiendo lo dispuesto en el Régimen de Contabilidad Pública, las entidades deben adelantar las acciones pertinentes a efectos de depurar la información contable, así como implementar los controles que sean necesarios para mejorar la calidad de la información y, en cumplimiento de la Circular Conjunta N°001 del 20 de febrero de 2017, expedida por el Auditor General de la República y el Contador General de la Nación y la Circular Conjunta N°002 del 8 de marzo de 2017 expedida por el Procurador General de la Nación y el Contador General de la Nación, el Comité Técnico de Sostenibilidad Contable extraordinario del Municipio de Pereira se reunió en sesión el día 03 de octubre de 2019 según Acta de Reunión No.32

Depuración Tesorería:

El Dr. Cesar Augusto Montes Giraldo Coordinador de Cobro Coactivo informa al comité que habían quedado por depuración ocho fichas técnicas por concepto de caducidad las cuales quedaron pendientes en el comité anterior, el Dr. Carlos Andrés Marín Molina aclara que se hizo la revisión de siete fichas en donde se encontró que algunas de ellas se habían ya pagado, otras se habían presentado en el comité anterior y quedando así tres casos concretos para depurar los cuales se justifican con la causal 4 amparados en las falencias de la constitución del título ya que una vez consultados el expediente físico en el archivo se encontró que no estaba el título constituido, estas tres fichas ascienden a la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS ($3.879.280) MCTE. Correspondientes a vigencias del año 2002 y 2007. Agrega que se presenta con sus debidos soportes.

CONSOLIDADO COMITÉ TÉCNICO DE SOSTENIBILIDAD CONTABLE EXTRAORDINARIO 3 DE OCTUBRE DE 2019 IMPUESTO PREDIAL							
No.	FICHA CATASTRAL	SUJETO	CEDULA	VIG.	CAPITAL	INTERESES	TOTAL
1	000700000007000300000000	ARLEY MARIN MARULANDA	4.508.930	2002	$ 92.064	$ 276.968	$ 369.032
2	010600000299000100000000	JORDYN ALEJANDRO SAENZ VANEGAS	1.072.193.335	2007	$ 431.660	$ 1.348.870	$ 1.780.530
3	010600000537090190000032	JAIME ALBERTO GUTIERREZ VASCO	10.130.462	2007	$ 419.337	$ 1.310.381	$ 1.729.718
					$ 943.061	**$ 2.936.219**	**$ 3.879.280**

JUSTIFICACIÓN JURIDICA:

CAUSAL N° 4:

Los derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneo que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro o pago.

De conformidad con el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional, establece cuales son las obligaciones que prestan merito ejecutivo de la siguiente forma:

"1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.

2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.

3. Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional.

PARAGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Administrador de Impuestos o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente."

Entorno a la jurisdicción de cobro coactivo, se pueden presentar dos fenómenos:

1. Que no se cuente con el título ejecutivo o
2. Pese a existir el título éste carece de exigibilidad.

En cuanto a la primera situación, es preciso mencionar que muchas de las obligaciones tributarias causadas a favor de la administración Municipal, no se encuentran respaldadas por un título ejecutivo debidamente ejecutoriado, toda vez que no se constituyó el respectivo título ejecutivo. No obstante, lo anterior, la obligación se encuentra generada de forma contable para la administración. Lo anterior a la luz de lo establecido en el artículo 717 del Estatuto Tributario Nacional, que consagró el término de cinco (5) años para expedir el respectivo título ejecutivo, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 717. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto en los artículos 643, 715 y 716, la Administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado".

En lo que se refiere a la segunda situación, es necesario indicar que la obligación tributaria debe ser determinada dentro del plazo de 5 años y además debe estar consignada en el respectivo título ejecutivo de manera clara, expresa y exigible. Para el caso que nos ocupa, pese a que la obligación se encuentra definida de manera clara y expresa no es posible su exigibilidad por cuanto el mismo se emitió o se notificó por fuera del término contemplado en la normatividad aplicable al caso, eso es 5 años, según lo indica el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional menciona lo siguiente:

"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.

2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.

3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.

4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

(...)"

Por lo tanto en caso de que ocurra alguna de las dos situaciones anteriormente descritas, el título ejecutivo al no reunir los requisitos exigidos por la normatividad vigente genera una imposibilidad de cobro por parte de la jurisdicción coactiva, tal y como lo ha reiterado en varias oportunidades la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en cuanto a la pérdida de competencia temporal para ejercer la acción de cobro, aclaró que es deber no sólo iniciar la acción dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que se hizo exigible la obligación, sino que, una vez iniciada, debe culminarla en ese término, **so pena de que los actos que expida después de expirado el término queden viciados por falta de competencia temporal**, **porque la acción de cobro no puede extenderse indefinidamente en el tiempo**. ***(Consejo de Estado Sección Cuarta, Sentencia 20001-23-33-000-2014-00168-01 (22635), del 12 de febrero de 2019. C.P.: Jorge Octavio Ramírez.).***

En cuanto a la competencia **para decretar la prescripción extintiva de las obligaciones tributarias radica exclusivamente en cabeza de la Administración, ya sea de oficio o a petición de parte (...) Consejo de Estado Sección Cuarta, sentencia 27001-23-31-000-2011-00283-01(22221)-Bogotá, D.C ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)**

Así las cosas, la administración Municipal contaba con el término de cinco (5) años para crear el titulo ejecutivo determinando una obligación clara, expresa sin embargo no es exigible por cuanto esta entidad territorial no constituyó de manera oportuna ni en debida forma el título ejecutivo contentivo de la obligación tributaria, el cual es indispensable como punto de partida para iniciar por esta jurisdicción el proceso de cobro coactivo o lo constituyó pero transcurrió el termino de 5 años sin culminar el mismo.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, es deber de la administración revelar una información contable que se ajuste a la realidad financiera y económica de la entidad administrativa.

DEPURACION RENTAS VARIAS:

El Dr. César Augusto Móntes Giraldo informa que respecto a rentas varias corresponden a multas por Inspección de Policía, multas por comisaría de familia, la mayoría no tienen RESOLUCION que imponga la sanción, ni títulos ejecutivos para ejercer su pago, corresponden a los años 2008-2009-2010 y 2011, son un total de ocho (8) fichas que suman SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTA Y TRES PESOS MCTE ($6.234.053).

COMITÉ TÉCNICO EXTRAORDINARIO DE SOSTENIBILIDAD CONTABLE 3 DE OCTUBRE DE 2019

CONSOLIDADO RENTAS VARIAS

	NOMBRE REPRESENTANTE LEGAL	IDENT.	RENTA / CONCEPTO	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DE INICIO (del acto administrativo)	CAPITAL	INTERESES	VALOR A DEPURAR
1	JHON JAIRO MORALES	9.860.544	MULTA POR INCUMPLIMIENTO A LA RESOLUCION Nº 9 DE 11 MAZO DE 2008 VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	(SIN NUMERO)RESOLUCION COMISARIA DE FAMILIA NORORIENTAL	13/03/2008	$ 943.645	$ 133.007	$ 1.076.652
2	SHIRLEY ARANGO QUINTERO	42.129.805	MULTA INSPECCION DE POLICIA	RESOLUCION 006	28/06/2011	$ 535.600		$ 535.600
3	LUIS FERNANDO HOLGUIN	18.504.473	MULTA IMPUESTA POR COMISARIA FAMILIA	AUDUENCIA INCIDENTE Nº 001-08 MEDIDA DE PROTECCION Nº126-2008	10/10/2008	$ 923.000	$ 28.741	$ 951.741
4	LUIS ESNEIDER RUIZ GARZON	80.069.882	MULTA IMPUESTA POR COMISARIA FAMILIA	NO SE CUENTA CON LA RESOLUCION DONDE SE IMPONE LA SANCION	9/07/2010	$ 980.902	$ 152.237	$ 1.133.139
5	FERNANDO FERNÁNDEZ OCAMPO	10.102.221	SANCION IMPUESTA INSPCCION NOVENA DEL MUNICPIO DE PEREIRA	RESOLUCION Nº 088	11/07/2011	$ 226.228	$ 16.089	$ 242.317
6	DIEGO FRANCO JARAMILLO	18597672	SANCION COMISARIA	NO TIENE NUMERO DE RESOLUCION	NO TIENE FECHA	$ 923.000	$ 101.069	$ 1.024.069
7	LUIS FERNANDO MORALES GOMEZ	10.135.124	MULTA IMPUESTA POR COMISARIA FAMILIA	NO TIENE NUMERO DE RESOLUCION	29/03/2009	$ 163.616	$ 22.380	$ 185.996
8	CARLOS EMILIO OSORIO	93.369.529	MULTA IMPUESTA POR COMISARIA FAMILIA	NO TIENE NUMERO DE RESOLUCION	27/09/2010	$ 950.696	$ 133.843	$ 1.084.539
						$ 5.646.687	$ 587.366	$ 6.234.053

JUSTIFICACION JURIDICA:

CAUSAL N° 3: Que correspondan a derechos u obligaciones con una antigüedad tal que no es posible ejercer su exigibilidad, por cuanto operan los fenómenos de prescripción.

De conformidad con el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional, establece cuales son las obligaciones que prestan merito ejecutivo de la siguiente forma:

"1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.

2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.

3. Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional.

...

PARÁGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Administrador de Impuestos o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente."

Ahora bien, en atención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 828 del E.T.N., a efectos de iniciar el proceso de cobro coactivo no es necesario que repose en el expediente el título ejecutivo (sólo para declaraciones tributarias y Liquidaciones Oficiales Ejecutoriadas) sino que la norma permite que baste la certificación de la existencia de ellos. Lo cual no quiere decir que la certificación constituya el título ejecutivo, sino que, dé fe de su existencia, es decir que dé constancia que existen declaraciones tributarias o liquidaciones oficiales en contra del sujeto pasivo de la obligación tributaria.

Que de conformidad con los artículos 817 y 818 del E.T.N. la acción de cobro de las obligaciones tributarias prescribe en la forma indicada a continuación:

"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. ***La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:***

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.

2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.

(...)

ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, ***el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago****, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa."*

Que la administración tributaria municipal disponía de 5 años para iniciar el proceso de cobro coactivo, de manera que el término de prescripción se puede interrumpir con la notificación del Mandamiento de Pago, la cual se efectuó el 21 de noviembre de 2010.

Teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Sección Cuarta del Consejo de Estado aclaró que su deber no sólo es iniciar la acción dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que se hizo exigible la obligación, sino que, una vez iniciada, debe culminarla en ese término, **so pena de que los actos que expida después de expirado el término queden viciados por falta de competencia temporal**, **porque la acción de cobro no puede extenderse indefinidamente en el tiempo**. ***(Consejo de Estado Sección Cuarta, Sentencia 20001-23-33-000-2014-00168-01 (22635), del 12 de febrero de 2019. C.P.: Jorge Octavio Ramírez.)***

En cuanto a la competencia "**para decretar la prescripción extintiva de las obligaciones tributarias radica exclusivamente en cabeza de la Administración, ya sea de oficio o a petición de parte (...) Consejo de Estado Sección Cuarta, sentencia 27001-23-31-000-2011-00283-01(22221)-Bogotá, D.C ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018).**

Por consiguiente, es procedente depurar la cartera de obligaciones con una antigüedad tal que no es posible ejercer su exigibilidad, por cuanto opera el fenómeno de prescripción.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, el Secretario de Hacienda del Municipio de Pereira con base en el Acta No. 31 del 16 de septiembre de 2019, debe expedir el acto administrativo mediante el cual autorice el retiro de los valores objeto de depuración y ordene los registros contables a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: APROBAR De conformidad con la recomendación emitida por el Comité Técnico de Sostenibilidad Contable de la Alcaldía de Pereira mediante el Acta No. 32 del 3 de octubre de 2019, se ordena la depuración de tres fichas técnicas por concepto de caducidad los cuales se justifican con la causal 4 amparados en las falencias de la constitución del título ya que una vez consultados el expediente físico en el archivo se encontró que no estaba el título constituido por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS ($3.879.280)** MCTE, de los cuales **NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SESENTA Y UN PESOS MCTE ($943.061)** corresponden a capital y la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIETNOS DIECINUEVE PESOS MCTE ($2.936.219)** corresponden de Intereses.

CONSOLIDADO COMITÉ TÉCNICO DE SOSTENIBILIDAD CONTABLE EXTRAORDINARIO 3 DE OCTUBRE DE 2019 IMPUESTO PREDIAL							
No.	FICHA CATASTRAL	SUJETO	CEDULA	VIG.	CAPITAL	INTERESES	TOTAL
1	00070000000070003000000000	ARLEY MARIN MARULANDA	4.508.930	2002	$ 92.064	$ 276.968	$ 369.032
2	01060000029900010000000000	JORDYN ALEJANDRO SAENZ VANEGAS	1.072.193.335	2007	$ 431.660	$ 1.348.870	$ 1.780.530
3	01060000053709019000000032	JAIME ALBERTO GUTIERREZ VASCO	10.130.462	2007	$ 419.337	$ 1.310.381	$ 1.729.718
					$ 943.061	$ 2.936.219	$ 3.879.280

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con la recomendación emitida por el Comité Técnico de Sostenibilidad Contable de la Alcaldía de Pereira mediante el Acta No. 32 del 3 de octubre de 2019 se ordena la depuración por concepto de Rentas Varias por multas por Inspección de Policía, multas por comisaría de familia de ocho fichas técnicas por la suma de , son un total de siete fichas que suman **SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE ($6.234.053)**, de los cuales **CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE ($5.646.687)** corresponden a Capital y la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE ($587.366)** corresponden a Intereses.

COMITÉ TÉCNICO EXTRAORDINARIO DE SOSTENIBILIDAD CONTABLE 3 DE OCTUBRE DE 2019

CONSOLIDADO RENTAS VARIAS

	NOMBRE REPRESENTANTE LEGAL	IDENT.	RENTA / CONCEPTO	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DE INICIO (del acto administrativo)	CAPITAL	INTERESES	VALOR A DEPURAR
1	JHON JAIRO MORALES	9.860.544	MULTA POR INCUMPLIMIENTO A LA RESOLUCION Nº 9 DE 11 MAZO DE 2008 VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	(SIN NUMERO)RESOLUCION COMISARIA DE FAMILIA NORORIENTAL	13/02/2008	$ 943.645	$ 133.007	$ 1.076.652
2	SHIRLEY ARANGO QUINTERO	42.129.805	MULTA INSPECCION DE POLICIA	RESOLUCION 006	28/06/2011	$ 535.600		$ 535.600
3	LUIS FERNANDO HOLGUIN	18.504.473	MULTA IMPUESTA POR COMISARIA FAMILIA	AUDUENCIA INCIDENTE Nº 001-08 MEDIDA DE PROTECCION Nº126-2008	10/10/2008	$ 923.000	$ 28.741	$ 951.741
4	LUIS ESNEIDER RUIZ GARZON	80.069.882	MULTA IMPUESTA POR COMISARIA FAMILIA	NO SE CUENTA CON LA RESOLUCION DONDE SE IMPONE LA SANCION	9/02/2010	$ 980.902	$ 152.237	$ 1.133.139
5	FERNANDO FERNANDEZ OCAMPO	10.102.221	SANCION IMPUESTA INSPCCION NOVENA DEL MUNICIPIO DE PEREIRA	RESOLUCION Nº 038	11/07/2011	$ 226.228	$ 16.089	$ 242.317
6	DIEGO FRANCO JARAMILLO	18597672	SANCIÓN COMISARIA	NO TIENE NUMERO DE RESOLUCION	NO TIENE FECHA	$ 923.000	$ 101.069	$ 1.024.069
7	LUIS FERNANDO MORALES GOMEZ	10.135.124	MULTA IMPUESTA POR COMISARIA FAMILIA	NO TIENE NUMERO DE RESOLUCION	29/08/2009	$ 163.616	$ 22.380	$ 185.996
8	CARLOS EMILIO OSORIO	93.369.529	MULTA IMPUESTA POR COMISARIA FAMILIA	NO TIENE NUMERO DE RESOLUCION	27/09/2010	$ 950.696	$ 133.843	$ 1.084.539
						$ 5.646.687	**$ 587.366**	**$ 6.234.053**

ARTICULO TERCERO: Ordenar a la Dirección Operativa de Contaduría y a la Subsecretaría de Asuntos Tributarios del Municipio de Pereira la depuración de tres fichas técnicas correspondientes a caducidad especificado en el artículo primero, más los intereses causados a la fecha de la supresión de saldos en el Sistema Tributario y Contable de la entidad, para lo cual se remite copia de la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO: Ordenar a la Dirección Operativa de Contaduría y a la Subsecretaría de Asuntos Tributarios del Municipio de Pereira la depuración de ocho fichas técnicas correspondientes a Renta Varias por multas por Inspección de Policía, multas por comisaría de familia especificado en el artículo segundo,

más los intereses causados a la fecha de la supresión de saldos en el Sistema Tributario y Contable de la entidad, para lo cual se remite copia de la presente Resolución.

ARTICULO QUINTO: Hace parte integral de la presente Resolución, las fichas técnicas de depuración contable más sus anexos presentadas y el Acta N°32 del 03 de octubre de 2019 del Comité Técnico de Sostenibilidad Contable de la Alcaldía de Pereira.

ARTICULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DORA PATRICIA OSPINA PARRA

Secretaria de Hacienda

Elaboró y revisó: Erika Piedad Jiménez Marín
Sedretaria Técnica Comité de Sostenibilidad Contable de Pereira

Revisó: Diana Carolina Sánchez Gil
Tesorera Municipio

María Fernanda Loaiza
Subsecretaria Asuntos Tributarios

Cesar Augusto Montes
Profesional Especializado

PEREIRA Capital del Eje